



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 16 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUIDA A ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2019

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2015/7106/Q, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Policía Federal	PF

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República)	PGR
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal
Hospital General Regional de Coyuca de Catalán, Guerrero " <i>Dr. Guillermo Soberón Acevedo</i> "	Hospital General

I. HECHOS.

5. Aproximadamente a las 18:00 horas del 5 de mayo de 2015, V (hombre de 45 años de edad) circulaba a bordo de una motocicleta a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas de la colonia Progreso, en la Ciudad de Arcelia, Guerrero, cuando observó una patrulla y agentes de la PF, quienes le marcaron el alto, pero V hizo caso omiso y retrocedió dando vuelta, por lo que los policías federales comenzaron a dispararle con armas de fuego, causándole heridas en brazo y codo derecho, y en el glúteo derecho.

6. Lo anterior provocó que V perdiera el control de la motocicleta y cayera, momento en el que se acercaron los agentes federales, quienes se percataron que V tenía una herida en el brazo derecho y que portaba un arma de fuego en su mano derecha y en la izquierda dos bolsas de plástico que, al ser revisadas, advirtieron contenían una hierba seca de color verde, al parecer mariguana, con un peso aproximado en una de ellas de 1400 gramos y en la otra de 1200 gramos, además de una bolsa transparente con nueve envoltorios con polvo blanco, al parecer de cocaína.

7. Los elementos policiales aseguraron a V y lo trasladaron al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Arcelia, a fin de que le practicaran un examen médico, después lo llevaron a una clínica particular para que recibiera la atención médica y, posteriormente, fue referenciado al Hospital General, donde ingresó a las 15:10 horas del 6 de mayo de 2015, con diagnóstico de fractura expuesta en húmero derecho, heridas por proyectil de arma de fuego en brazo y glúteo derechos, lesiones clasificadas como las que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Como consecuencia de ello, el 8 de mayo de 2015 V ingresó al Servicio de Cirugía del mencionado nosocomio, en donde le amputaron el brazo derecho.

8. Derivado de tales hechos AR1 y AR2, pusieron a disposición a V ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 16:30 horas del 6 de mayo de 2015, esto es, 22 horas y 30 minutos después de su detención.

9. El 8 de julio de 2015, V presentó queja ante la Comisión Estatal en la que denunció que los elementos de la PF le dispararon sin razón alguna, dejándole

lesiones que lo llevaron a la pérdida del brazo derecho; que dichos agentes no le brindaron asistencia médica inmediata, ya que tuvo que subirse por su propio pie a la patrulla a fin de que lo trasladaran al servicio médico, además de ser acusado de delitos que no cometió. El 14 del mismo mes y año, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja en razón de competencia, por lo cual se radicó el expediente CNDH /1/2015/7106/Q.

10. Para documentar probables violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes que remitieron la entonces Comisión Nacional de Seguridad, la entonces PGR, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, el Hospital General y el Centro de Reinserción Social de Arcelia, cuya valoración lógica-jurídica son objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A.1 Evidencias de la Comisión Estatal.

11. Oficio 336/2015 de 8 de julio de 2015, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja presentada por V en la misma fecha, en la que relató probables violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio por agentes de la PF.

12. Oficio 086/2018 de 9 de marzo de 2018, por el que remitió la ampliación de la queja de V, en la que agregó que el día de los hechos no portaba arma de fuego

alguna ni llevaba drogas, resaltando que después de que le realizaron los disparos con arma de fuego los policías federales no le brindaron los primeros auxilios, aclarando que él se subió por sus propios medios a la patrulla de la PF para que lo trasladaran al hospital, y estando a bordo de la unidad perdió el conocimiento.

A.2 Evidencias derivadas de la Averiguación Previa 1.

13. Informe Policial PF/DFP/CRAI/DGRO/DGASP/14°ASP/2ª.CIA/966/SANMTG RO/2015 de 6 de mayo de 2015, suscrito por AR1 y AR2, en el que detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V, señalando que después de repeler la agresión y observar que la víctima no logró huir por que se cayó de la motocicleta, se acercaron a él y observaron que su mano derecha estaba lesionada y en ella portaba un arma de fuego.

14. Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa 1 de las 16:30 horas del 6 de mayo de 2015, efectuado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Operaciones Estratégicas, en Ciudad de Altamirano, Guerrero, iniciada en contra de V por la probable comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de una hierba seca de color verde con características propias del enervante conocido como marihuana, portación de arma de fuego y lo que resulte, cometido en agravio de la sociedad.

15. Comparecencias de AR1 y AR2, y ratificaciones del referido Informe Policial de 6 de mayo de 2015.

16. Desglose de la Averiguación Previa 1 de 6 de mayo de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación la resolución de la situación jurídica de V por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de arma de fuego sin licencia.

17. Informe en materia de dactiloscopia de 7 de mayo de 2015, de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que del arma de fuego tipo pistola con cachea cubierta con plástico estriado, marca Tanfoglio, matrícula T15551, calibre 9 mm y su cargador metálico, no fue posible localizar ninguna impresión dactilar o palmar visible o moldeada para su estudio dactiloscópico y posible comparación.

18. Dictamen pericial en materia de dactiloscopia de 7 de mayo de 2015, de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que la persona del sexo masculino que responde al nombre de V se tuvo a la vista en el interior del cuarto doce, cama tres del Hospital General, de quien se obtuvieron dos fichas decadactilares, en las que se agregó la media filiación de V y se anexó al presente dictamen una ficha decadactilar original.

19. Dictamen médico de integridad física corporal y sintomatología clínica de farmacodependencia de 7 de mayo de 2015, de la Fiscalía Estatal, en el cual se concluyó que a la exploración física de V presentó heridas producidas por proyectil de arma de fuego en brazo derecho y describe las características de entrada y salida del orificio.

20. Dictamen químico de 7 de mayo de 2015, de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó lo siguiente: *“con base a los resultados obtenidos de la muestra de*

sangre de V, (...) se establece (...) la presencia de metabólicos secundarios al consumo de cannabinoides”.

21. Pliego de consignación de 8 de mayo de 2015, del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que ejerció acción penal en contra de V como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa (mariguana) y clorhidrato de cocaína, cometido en agravio de la sociedad.

22. Certificado médico de 9 de marzo de 2018, de la Fiscalía Estatal, a través del cual se concluyó que la lesión del brazo derecho de V, en su momento puso en peligro su vida, alteró el normal funcionamiento y lo incapacitó para su trabajo, profesión u oficio de forma permanente; además de que dejó cicatriz, considerando que el mecanismo de producción fue secundario a proyectil disparado por arma de fuego.

A.3 Evidencias derivadas de la Causa Penal 1.

23. Oficio CRSA/309/2017 de 5 de mayo de 2017, del Centro de Reinserción Social de Arcelia, Guerrero, en el que se adjuntó la siguiente documentación:

23.1. Partida Jurídica de 5 de mayo de 2017, en la que se señaló que en la Causa Penal 1 seguida en contra de V por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa y clorhidrato de cocaína, se dictó auto de formal prisión el 11 de mayo de 2015.

24. Partida Jurídica de 9 de febrero de 2018, del Centro de Reinserción Social de Arcelia, Guerrero, en la cual se estableció que en la Causa Penal 1, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Cuauhtémoc, dictó sentencia el 22 de noviembre de 2017 en la cual determinó sentenciar a V con 2 años, 9 meses de prisión y 50 días de multa.

A.4 Evidencias derivadas de la Averiguación Previa 2.

25. Acuerdo de inicio de 6 de mayo de 2015, efectuado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Delegación Estatal de la PGR en Guerrero, con motivo del desglose de la Averiguación Previa 1 por la incompetencia del fuero común para conocer de la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

26. Declaración ministerial de V de 7 de mayo de 2015, en la que se reservó su derecho a declarar.

27. Dictamen de integridad física de 7 de mayo de 2015, de la PGR, en el que se concluyó que V sí presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

28. Dictamen en la especialidad de balística forense de 7 de mayo de 2015, de la PGR, en el que se concluyó que el arma de fuego descrita en el Informe Policial como la que portaba V, por sus características es de las consideradas como autorizadas para su portación y posesión.

29. Informe especial de química forense de 7 de mayo de 2015, de la PGR, en el que se estableció que no fue posible practicar a V la prueba de rodizonato de sodio, debido a que previamente se le habían tomado muestras de huellas dactilares.

30. Pliego de consignación con detenido de 8 de mayo de 2015, en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación resolvió ejercitar acción penal en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

A.5 Evidencias derivadas de la Causa Penal 2.

31. Radicación de 8 de mayo de 2015.

32. Declaración preparatoria rendida por V el 9 de mayo de 2015, en la que se reservó su derecho a declarar.

33. Sentencia de 30 de septiembre de 2015, emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, en la que resolvió que V es penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, condenándolo a 3 años de prisión y 50 días de multa.

34. Oficio 662-II-P de 15 de febrero de 2019, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el que informó que la sentencia de 30 de septiembre de 2015 emitida en la Causa Penal 2 fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con sede en Chilpancingo, Guerrero, mediante

ejecutoria de 16 de diciembre de ese mismo año, dentro del Toca Penal; además de que se ordenó la integración y envío del expediente del enjuiciado al Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, radicándose el 9 de febrero de 2016 el Expediente en el que, por acuerdo de 8 de mayo de 2018, se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta a V.

A.6 Evidencias presentadas ante este Organismo Nacional.

35. Nota periodística de 6 de mayo de 2015 publicada por un diario de circulación local del Estado de Guerrero, en la cual se reportó que los hechos relacionados con V ocurrieron como a las 20:00 horas del día anterior, es decir, el 5 de mayo de 2015.

36. Oficio 42 de 23 de enero de 2017, del Hospital General, en el cual se anexó copia del expediente clínico de V del que destacó lo siguiente:

36.1. Nota médica de 6 de mayo de 2015, de una clínica particular en la cual se estableció que a las 03:00 horas ingresó V con heridas en brazo derecho producida por proyectil de arma de fuego.

36.2. Nota médica del servicio de urgencias de 6 de mayo de 2015, en la que se indicó que V ingresó a las 15:10 horas de esa misma fecha, referenciado de una clínica particular al presentar heridas por proyectil de arma de fuego ocasionadas aproximadamente a las 18:00 horas del día anterior.

36.3. Hoja frontal de diagnóstico y operaciones quirúrgicas de 6 de mayo de

2015, en la que se estableció como diagnóstico de V, fractura expuesta de húmero derecho, heridas por proyectil de arma de fuego en brazo y glúteo, ambos del lado derecho.

36.4. Certificado médico de V en el que se anotó que ingresó el 6 de mayo de 2015 con heridas por proyectil de arma de fuego que ocasionaron pérdida de cubierta cutánea y tejido muscular, con fractura conminuta (fractura con múltiples fragmentos) de húmero distal y lesión neurovascular del brazo derecho.

36.5. Nota de seguimiento de 6 de mayo de 2015, en la que se registró que a las 16:00 horas de ese día se dio aviso al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien se presentó en esa misma fecha a las 19:00 horas.

36.6. Nota médica de 8 de mayo de 2015, en la cual se asentó que se llevó a cabo procedimiento quirúrgico de *“amputación y regulación del muñón derecho”*.

36.7. Nota médica de 11 de mayo de 2015, en la que se apuntó que V fue dado de alta a las 14:00 horas del día anterior.

37. Oficio CRSA/0848/2017 de 5 de febrero de 2018, del Centro de Reinserción Social de Arcelia, Guerrero, en el que se anexó lo siguiente:

37.1. Diagnóstico psicológico de 3 de julio de 2015, en el cual se determinó que V es una persona emocionalmente deprimida por la situación en la que

se encuentra, tiene una autodescalificación ya que presenta inclinaciones a despreciarse y desvalorizarse físicamente por la pérdida de su brazo derecho a causa de los hechos.

37.2. Ficha psicológica de ingreso de 5 de julio de 2015, del Centro de Reinserción Social de Iguala, Guerrero, en la que se acotó que V narró cómo sucedieron los hechos, aclarando que el motivo por el cual no hizo caso al alto que le marcaron los policías de la PF fue porque pensó que lo iban a detener por ir drogado ya que antes de salir de su casa se había fumado un cigarrillo de mariguana.

37.3. Certificado médico de integridad física y lesiones, de 24 de febrero de 2016, del Cuartel Regional de la Policía Preventiva del Estado de Guerrero, en el cual se concluyó que V se encontraba aparentemente sano, con amputación de brazo derecho.

37.4. Certificado médico de 22 de noviembre de 2017, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a través del cual se concluyó que se encontró a V con amputación de brazo derecho.

38. Mecánica de lesiones de 25 de mayo de 2018, de este Organismo Nacional, en la que se determinaron que las heridas que se apreciaron a V, son contemporáneas con el día de los hechos, concordando con lo que refirió, consideradas -por su localización anatómica- innecesarias durante su detención. Desde el punto de vista médico forense se descarta que el agraviado después de la caída e impacto de bala a nivel codo derecho haya conservado un arma de

fuego en su mano derecha, misma que señalaron los policías aprehensores portaba al momento de su detención.

39. Opinión en materia de criminalística de 3 de octubre de 2018, de esta Comisión Nacional, mediante la cual se determinó la posición víctima-victimario, la trayectoria del proyectil de arma de fuego, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

40. Oficio FGE/FEPDH/399/2019 de 14 de febrero de 2019, de la Fiscalía Estatal, al cual anexó lo siguiente:

40.1. Certificado médico NOM:022 SSA de 6 de mayo de 2015, del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Arcelia, en el cual se anotó que a las 02:30 horas de esa fecha los agentes de la PF presentaron a V con *“herida por arma de fuego en extremidad superior derecha región del húmero proximal inferior de 10 x 10 cms con características de salida y una de entrada de 1.2 cms de forma circular”*.

40.2. Oficio 3618 de 27 de octubre de 2018, del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina adscrito a la Fiscalía Estatal, a través del cual informó que la Averiguación Previa 1 se consignó ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc el 8 de mayo de 2015.

41. Acta Circunstanciada de 28 de febrero de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica realizada con personal del área jurídica del Centro de Reinserción Social de Arcelia, Guerrero, quien informó que

en la Causa Penal 1, V fue sentenciado a 2 años, 9 meses, y 50 días de multa, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa y clorhidrato de cocaína.

42. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2019, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica con personal del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Cuauhtémoc, quien informó que en la Causa Penal 1, V no presentó apelación en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2017, por lo que después de los 5 días causó estado.

43. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2019, en la que esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación telefónica con personal de la clínica privada, quien refirió que V fue trasladado por una “*ambulancia de rescate*” e ingresó para su atención médica y se dio de alta una vez que fue estabilizado, después fue trasladado a un hospital de segundo nivel (Hospital General).

44. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica al personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, quien informó que en la Causa Penal 2 se emitió sentencia el 30 de septiembre de 2015, misma que fue recurrida el 2 de octubre de ese mismo año por el Agente del Ministerio Público adscrito.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

45. Con la presentación, por parte de AR1 y AR2, del Informe Policial de 6 mayo de 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de

Operaciones Estratégicas, en Ciudad de Altamirano, se inició la Averiguación Previa 1 en contra de V por la probable comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de una hierba seca de color verde, con características propias del enervante conocido como mariguana, y por portación de arma de fuego cometidos en agravio de la sociedad.

46. El 6 de mayo de 2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común remitió desglose de la Averiguación Previa 1 al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que resolviera la situación jurídica de V por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de arma de fuego sin licencia.

47. El 8 de mayo de 2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común determinó ejercitar acción penal en contra de V como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa (mariguana) y clorhidrato de cocaína, cometido en agravio de la sociedad, por lo que en esa misma fecha se consignó ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (Coyuca de Catalán), dando inicio a la Causa Penal 1 en donde el 11 de mayo de 2015 se dictó auto de formal prisión y el 22 de noviembre de 2017 se resolvió sentenciar a V con 2 años, 9 meses y 50 días de multa por el delito antes mencionado.

48. En contra de la mencionada sentencia no se presentó recurso de apelación y la misma causó estado en los 5 días siguientes.

49. Como consecuencia del desglose de la Averiguación Previa 1, el 6 de mayo de 2015 el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Delegación Estatal de la PGR en Guerrero (Ciudad Altamirano), emitió acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2 por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

50. El 8 de mayo de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Federación determinó ejercer acción penal en contra de V por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia; en la misma fecha la indagatoria se radicó ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero (Iguala), bajo la Causa Penal 2, y se emitió sentencia el 30 de septiembre de 2015, en la cual se resolvió que V es penalmente responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, condenándolo a 3 años de prisión y 50 días de multa.

51. La sentencia antes señalada fue recurrida el 2 de octubre de 2015 por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, conociendo de ella el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, bajo el Toca Penal, en el cual el 16 de diciembre de 2015 se confirmó la sentencia emitida el 30 de septiembre de ese mismo año.

52. Por lo anterior, mediante proveído de 20 de enero de 2016, se ordenó la integración y envío del expediente de V al Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, en donde se radicó el Expediente el 9 de febrero de ese mismo año, declarándose el inicio del

procedimiento de ejecución de pena de prisión impuesta a V. El 8 de mayo de 2018 se emitió acuerdo por el que se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta a V.

53. Para mejor comprensión de la información que antecede, se resume la situación jurídica en el siguiente cuadro:

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL INICIADA EN LA FISCALÍA ESTATAL	
Averiguación previa	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 6-05-2015 (Ciudad de Altamirano). • Delito: Delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de una hierba seca de color verde, con características propias del enervante conocido como marihuana y envoltorios de polvo blanco y portación de arma de fuego. • El 6-05-2015: El Ministerio Público del Fuero Común remitió desglose al Agente del Ministerio Público Federal por lo que refiere al delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de arma de fuego sin licencia. • Denunciante: PF. • Víctima: La sociedad.

	<ul style="list-style-type: none"> • Probables responsables: V. • Fecha de consignación: 8-05-2015 por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa, enervante conocido como marihuana y clorhidrato de cocaína.
Causa Penal	Situación jurídica
Causa Penal 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de radicación: 8-05-2015. • Delito: Contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa (marihuana) y clorhidrato de cocaína. • Denunciante: PF. • Víctima: La sociedad. • Procesado: V. • Juzgado: Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (Coyuca de Catalán). • Sentencia: 22-11-2017, se condenó a V a 2 años 9 meses y 50 días de multa. • Estado actual: A los 5 días de la emisión de la sentencia causó estado.

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL EN LA PGR	
Averiguación previa	Situación jurídica
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 6-05-2015 (Ciudad Altamirano). • Denunciante: PF. • Delito: Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. • Víctima: La sociedad. • Probable responsable: V. • Fecha de consignación: 8-05-2015.
Causa Penal	Situación jurídica
Causa Penal 2	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de radicación: 8-05-2015. • Delito: Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • Víctima: La sociedad. • Procesado: V. • Juzgado: Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero (Iguala). • Sentencia: 30-09-2015, se condenó a V a 3 años de prisión y 50 días de multa.
Toca Penal	Situación Jurídica
Toca Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de presentación: 2-10-2015.

	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Primer Tribunal Unitario del vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero. • Resolución: 16-12-2015, se confirmó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015.
Expediente de Ejecución	Situación Jurídica
Expediente	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de radicación: 9-02-2016. • Juzgado: Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México. • Situación Actual: 8-mayo-2018, se emitió acuerdo por el que se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta a V.

IV. OBSERVACIONES.

54. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Nacional advierte que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c) de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones incoadas a V en los juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero.

55. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/7106/Q, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación a los derechos humanos a la integridad personal de V, con motivo del uso excesivo de la fuerza, y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuible al personal de la PF, por las siguientes consideraciones:

A. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

56. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.¹*

57. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas

¹ Cfr. CNDH. Recomendaciones 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, párr. 135, 71/2016 de 30 de diciembre de 2016, párr. 111, 21/2017 de 30 de mayo de 2017, párr. 75 y 58/2017 de 13 de noviembre de 2017, párr. 92.

servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

58. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²

59. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” estableció que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).”*³

60. Igualmente, la CrIDH en el “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena) vs Chile” reconoce expresamente que *“el derecho a la integridad personal, física y psíquica, (...) [cuya infracción] es una clase de violación, tiene diversas connotaciones de grado, (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos*

² Cfr. CNDH. Recomendaciones 71/2016, párr. 112, 69/2016, párr. 137, 37/2016, párr. 82, 58/2017, párr.94.

³ Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”⁴.

A.1. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación en la integridad personal de V.

61. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos y que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con profesionalismo, con uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, así como brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y en su caso, a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad⁵, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. No obstante, este Organismo Nacional desaprueba los actos ilícitos cometidos por cualquier persona en contra de otra y, en particular, contra las fuerzas del orden público.

62. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

⁴ Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 388.

⁵ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 47, 20/2017, párr. 94 y 1/2017, párr. 43.

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos⁶. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de los involucrados para determinar el alcance de su autoría material o intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

63. Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5, 6 y 9 de los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”*, de las Naciones Unidas.

64. El artículo 4 del instrumento internacional citado prevé que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

65. El principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza pública está previsto en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos, y en el artículo 3 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas que dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

⁶ Ibídem.

66. En el ordinal 9 de los multicitados principios básicos se detallan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

67. La CIDH considera que *“por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”*.⁷

68. La referida CIDH ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación

⁷ Informe Anual 2015, capítulo IV.A “Uso de la Fuerza”, párr. B.7 y pág. 531.

y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”*.⁸

69. En el presente caso, AR1 y AR2 asentaron en su parte informativo que aproximadamente a las 02:30 horas del 6 de mayo de 2015, se encontraban junto con cinco elementos más en servicio de patrullaje y disuasión dentro del operativo *“tierra caliente”* en Arcelia, Guerrero, cuando transitaban a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas de la colonia Progreso observaron que circulaban dos motocicletas con un sujeto a bordo en cada una de ellas, quienes al percatarse de su presencia aceleraron y de manera simultánea comenzaron a accionar sus armas de fuego para darse a la fuga, situación por la que repelieron la agresión; posteriormente advirtieron que una de las personas no logró huir, determinando por ello acercarse, y se dieron cuenta que tenía una herida en el brazo derecho y portaba un arma de fuego en su mano derecha, y en la mano izquierda sujetaba tres bolsas de plástico, mismas que al ser revisadas advirtieron que dos de ellas contenían hierba seca de color verde al parecer marihuana y en la otra polvo blanco con características de cocaína.

70. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que AR1 y AR2, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I y XXXI de la Ley de la Policía Federal, cuentan con atribuciones para prevenir la comisión de delitos y participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales; asimismo con fundamento en los ordinales 1 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5 de los Principios Básicos

⁸ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrs. 113, 114 y 119.

sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 8 y 16 del Acuerdo 04/2012 sobre los *“lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*⁹, se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza de manera legítima y razonable cuando sea estrictamente necesario y exista una agresión real, actual e inminente, observando los principios de legalidad, necesidad, oportunidad, racionalidad y proporcionalidad, según las circunstancias que se presenten a fin de prevenir un delito y efectuar la detención legal de una persona como probablemente responsable de la comisión de un hecho delictivo.

71. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que los elementos aprehensores pueden realizar un control preventivo que deriva de las facultades de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de probables conductas delictivas, previstas en el artículo 21 constitucional, por tanto, participar en el operativo y prevenir el delito se encuentra justificado¹⁰.

72. Sin embargo, lo que torna su actuar violatorio de derechos humanos, es que dichos elementos policiales no agotaron las acciones menos lesivas para lograr su cometido, esto es, detener a V; contrario a ello, efectuaron disparos con arma de fuego en su contra, bajo el argumento de que repelieron una supuesta agresión, lo cual no quedó acreditado, como se analizará en el presente apartado.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

¹⁰ Tesis aislada constitucional, *“Libertad personal. Estatus constitucional de su restricción provisional”*, Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008643.

73. V en su escrito de queja de fecha 8 de julio de 2015, así como en la entrevista que obra en la ficha psicológica de ingreso al Centro de Reinserción Social de Iguala, Guerrero, dijo que el día de los hechos transitaba a bordo de una motocicleta rumbo al servicio de lavado de vehículos, cuando a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas de la colonia Progreso, de Arcelia, Guerrero, observó una patrulla de la PF, y los agentes le marcaron el alto a lo cual hizo caso omiso y retrocedió dando vuelta ante el temor de ser detenido por haberse fumado momentos antes un cigarrillo de marihuana; cuando intentó regresarse le dispararon sin razón alguna, causándole lesiones en el brazo y glúteo derechos lo que provocó que cayera y estuviera en el piso sin recibir los primeros auxilios a pesar de haberlo solicitado a los policías federales, circunstancia por la que decidió subirse por cuenta propia a la unidad patrulla en la que fue trasladado a una clínica particular.

74. V agregó que los agentes federales lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común por delitos que no cometió, pues el día de los hechos el no portaba arma de fuego ni llevaba drogas.

75. En cuanto a lo manifestado por V de que el día de los hechos retrocedió dando vuelta ante el temor de ser detenido por haber consumido marihuana se robustece con el certificado médico de 6 de mayo de 2015 del Escuadrón de Rescate y Urgencia Médicas de Arcelia, en el cual se estableció que V presentaba un proceso activo de intoxicación por marihuana, así como con el dictamen químico de 7 de mayo de 2015 de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que de la muestra de sangre de V se establece la presencia de metabólicos secundarios al consumo de cannabinoides.

76. La aseveración de V respecto de que los elementos de la PF le dispararon con arma de fuego sin motivo alguno cuando retrocedió dando vuelta, se consolida con la opinión en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, en la cual se concluyó que de la revisión y cotejo de las documentales se encontró correspondencia con lo manifestado por V, quien explicó que al ir circulando en su motocicleta sobre la avenida Lázaro Cárdenas de la colonia Progreso de Arcelia, Guerrero, al ser interceptado por una patrulla de la PF, los policías le marcaron el alto, a lo que hizo caso omiso a dicha orden y dio la vuelta e instantes posteriores fue lesionado por proyectil de arma de fuego en la parte posterior de su anatomía.

77. En el referido dictamen de criminalística de este Organismo Nacional, también se determinó que, por su ubicación y por sus características, las lesiones de V fueron producidas por proyectil único de arma de fuego, lesionándolo en dos ocasiones, ubicando a los disparadores por detrás y en el mismo plano de sustentación al momento de inferirle las lesiones.

78. Con lo anterior se sostiene el dicho de V en cuanto a que los policías federales le dispararon con sus armas de fuego en el momento que retrocedió dando vuelta, pues quedó claro que los impactos los recibió cuando se encontraba de espaldas a sus agresores.

79. Lo anterior se robustece con el dictamen médico de integridad física corporal y sintomatología clínica de farmacodependencia de 7 de mayo de 2015, de la Fiscalía Estatal, en el cual se estableció que V presentaba heridas producidas por proyectil de arma de fuego, orificio con características de entrada, de bordes

invertidos, de forma circular de 0.8 cm, localizada en la cara posterior de brazo del lado derecho, tercio distal, y orificio con características de salida, de forma irregular de bordes evertidos, de 15 por 10 cm, localizado en la cara anterior del brazo del lado derecho con deformidad de brazo, exposición de hueso y fractura expuesta de dicha región.

80. La afectación a la integridad física de V se acreditó con el certificado médico emitido el 6 de mayo de 2015 por el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Arcelia, en el que se asentó que a las 02:30 horas de ese día los agentes de la PF presentaron a V con heridas por proyectil de arma de fuego en la extremidad superior derecha región del húmero proximal inferior con características de salida y una de entrada de forma circular, lo cual concuerda con la nota médica de esa misma fecha de una clínica particular en la que se apuntó que a las 03:00 horas de ese día ingresó V con heridas en brazo derecho producidas por proyectil de arma de fuego.

81. Concatenado lo anterior con las notas médicas de 6 y 8 de mayo de 2015 del Hospital General, en las que se anotó que V ingresó a dicho nosocomio a las 15:10 horas con diagnóstico de fractura expuesta de húmero derecho, heridas por proyectil de arma de fuego en brazo y glúteo derechos que le ocasionaron la pérdida de cubierta cutánea y tejido muscular, por lo que ingresó al área de quirófano en donde se le practicó amputación de brazo derecho.

82. Lo anterior se convalidó con el dictamen de integridad física de 7 de mayo de 2015, de la PGR, en el cual se certificó lo siguiente:

“(...) [V] 1.- Presenta una herida al parecer producida por disparo de proyectil de arma de fuego, localizada en el brazo y codo del lado derecho, que abarca desde su tercio medio del brazo hasta tercio superior del antebrazo, en su cara antero-lateral externa, que mide 16.0 x 11.0 cm., con bordes irregulares y falta de colgado de la piel de forma irregular, que se aprecia tejidos musculares desgarrados, hasta la visualización de un trazo de fractura del húmero en su tercio inferior. Radiológicamente se aprecia una fractura transversal en el tercio inferior del húmero, por arriba de ambos cóndilos.

2.- Presenta una herida aparentemente producida por disparo de proyectil de arma de fuego, localizada en el glúteo del lado derecho, con bordes regulares, invertidos, de forma circular que mide 0.5 cm. de diámetro (...)

Conclusión: [V] sí presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, son lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”.

83. Dictamen que está concatenado con el certificado médico de 9 de marzo de 2018, de la Fiscalía Estatal, en el que concluyó que la lesión del brazo derecho de V en su momento puso en peligro la vida, alteró el normal funcionamiento y lo incapacitó para desarrollar su trabajo, profesión u oficio de forma permanente, aunado a que le dejó cicatriz debido a que el mecanismo de producción fue secundario a proyectil disparado por arma de fuego.

84. Tal afirmación se robustece con los certificados médicos de 24 de febrero de 2016 y 22 de noviembre de 2017 del Servicio Médico del Cuartel Regional de la Policía Preventiva del Estado de Guerrero y de la Secretaría de Seguridad Pública, en los que determinaron que se encontró a V con amputación de brazo derecho, los cuales fueron realizados cuando se trasladó a la víctima al Centro de Reinserción Social de Arcelia y durante su estancia en dicho centro.

85. En la opinión médica forense de lesiones de 25 de mayo de 2018, de esta Comisión Nacional se concluyó:

“(...) [V] Sí presentó lesiones traumáticas externas al momento de realizarle las diferentes certificaciones y valoraciones médicas en fechas 6 y 7 de mayo de 2015, siendo dichas lesiones las siguientes:

a) La herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en miembro torácico derecho, que provocó pérdida de partes blandas, lesión neurovascular, condicionó amputación supracondílea, regulación del muñón derecho, y como secuela la pérdida del antebrazo y mano derechos; desde el punto de vista médico forense es contemporánea con el día de la detención, concordando con lo referido por el agraviado en su queja, considerándose por su localización anatómica, dimensiones y forma, innecesaria durante su detención. La que se clasifica médico legalmente como aquellas de las que resulta `pérdida del antebrazo y mano derechos e incapacidad permanente para trabajar`.

b) La herida producida por proyectil disparado por arma de fuego

penetrante de región glútea derecha, desde el punto de vista médico forense es contemporánea con el día de los hechos, concordando con lo referido por el agraviado en su queja, considerándose por su localización anatómica innecesaria durante su detención”.

86. Las referidas evidencias dan credibilidad a las manifestaciones de V respecto de que retrocedió dando vuelta cuando vio a los elementos de la PF, quienes accionaron sus armas de fuego en su contra, provocándole heridas que fueron realizadas de atrás hacia adelante, y que le ocasionaron la pérdida del brazo derecho.

87. Esta Comisión Nacional no desconoce que en el Informe Policial AR1 y AR2 aceptaron que dispararon sus armas de fuego para repeler la agresión de que fueron objeto por parte de dos personas que circulaban cada una de ellas a bordo de una motocicleta, quienes al notar su presencia aceleraron sus vehículos y les dispararon, percatándose posteriormente que V no logró huir, por lo que se acercaron a él y observaron que se encontraba herido del brazo derecho portando un arma de fuego en dicha mano y en la izquierda dos bolsas de plástico que contenían hierba seca de color verde al parecer marihuana y una bolsa con polvo blanco, al parecer cocaína, justificando por tal motivo el uso de las armas de fuego.

88. Sin embargo, esa versión se desvirtúa con el dictamen de mecánica de lesiones de este Organismo Nacional, en el cual se concluyó que, respecto a lo descrito por AR1 y AR2 en el Informe Policial y Puesta a Disposición de fecha 6 de mayo de 2015, desde el punto de vista médico forense se descarta que el

agraviado, después de la caída e impacto de una “bala” a nivel codo derecho, haya conservado aun el arma de fuego en la mano derecha, debido a que presentó *“lesión neurovascular y lesión del nervio radial por proyectil de arma de fuego”*.

89. Robustece lo anterior la nota médica del servicio de urgencias del Hospital General de 6 de mayo de 2015, en la cual se indicó que al ingreso de V presentaba fractura expuesta en húmero derecho e inmovilidad de los dedos de la mano derecha, con lo que se convalida que V no pudo portar en esa mano el arma de fuego mencionada por AR1 y AR2.

90. Igualmente, con el dictamen de dactiloscopia de 7 de mayo de 2015, de la Fiscalía Estatal, en el que determinó que el arma de fuego, tipo pistola, con cache cubierta de plástico estriado, marca Tanfoglio, matrícula T1551, calibre 9 mm y su cargador metálico, no fue posible localizar ninguna impresión dactilar palmar, visible o moldeada para su estudio dactiloscópico y posible comparación.

91. Además, del informe en la especialidad de química forense se desprende que no fue posible practicar la prueba de rodizonato de sodio a V, pues previamente le habían tomado muestras para huellas dactilares por parte de los peritos en dactiloscopia, en la cual utilizaron reactivos que pueden producir resultados falsos positivos.

92. Derivado de lo anterior, no quedó acreditado que V hubiera disparado algún arma de fuego que ocasionara que los elementos policiales repelieran la supuesta agresión de que fueron objeto, pues aunque refirieron que a V le encontraron un

arma de fuego en su mano derecha, en la mecánica de lesiones se advierte que éste no estaba en posibilidades de tenerla en su mano, aunado a que en el dictamen de dactiloscopia se estableció que no fue posible localizar en el arma de fuego ninguna impresión dactilar palmar, visible o moldeada para su estudio dactiloscópico y posible comparación, por lo que no resulta verosímil lo expresado por los agentes aprehensores; más aún que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero dentro de la Causa Penal 1 solo se pronunció sobre la portación de arma de fuego y no observó si la misma fue accionada por la víctima.

93. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana” ha considerado que *“en todo caso de uso de la fuerza [por parte de elementos policiales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*.¹¹

94. En virtud de lo expuesto y al no existir evidencia que acredite que V haya accionado un arma de fuego que pusiera en peligro la integridad física o la vida de AR1 y AR2, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para establecer indiciariamente que los agentes de la PF incumplieron con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad de acuerdo a los estándares internacionales, correlacionado con los artículos 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal, 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Acuerdo 04/2012 relativo a los referidos *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública*

¹¹ Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”, en atención a las siguientes consideraciones:

95. Principio de legalidad, *“se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas”*.¹² Este principio fundamental consiste esencialmente en decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control.¹³

96. Los elementos aprehensores AR1 y AR2, no acataron lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, VI y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracciones I, VI y IX de la Ley de la Policía Federal, y 185, último párrafo del Reglamento de dicha Ley, que en términos generales establecen que los elementos policiales deben respetar los derechos humanos de todas las personas, abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y velar por la integridad física de las personas detenidas.

97. Principio de necesidad, *“debe evaluarse la pertinencia de la medida de acuerdo a las circunstancias específicas de los hechos y para el cumplimiento del objetivo perseguido”*.¹⁴

98. Los agentes de la PF trasgredieron este principio, puesto que se excedieron de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionaron alteraciones en la integridad personal de V al momento de asegurarlo, las cuales, de acuerdo a la citada

¹² Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, párr. cinco y pág. 5.

¹³ Rolando Tamayo y Salmorán, *“Los Publicistas Medievales y la Formación de la Tradición Política de Occidente”*, México, IJ- UNAM, III, 2005, pág. 214.

¹⁴ Recomendación 4/2019, de 6 de marzo de 2019, párr. 115.

mecánica de lesiones de esta Comisión Nacional, son consideradas innecesarios para su detención.

99. Principio de proporcionalidad, *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”.*¹⁵

100. AR1 y AR2 accionaron sus armas de fuego en contra de la víctima, según sus dichos, repeliendo una agresión que no acreditaron; además del propio Informe Policial se advirtió que dichos servidores públicos se encontraban realizando el operativo en conjunto con cinco elementos, observando de ello la presencia de más agentes de la PF.

101. Principio de racionalidad, *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”*¹⁶

¹⁵ Acuerdo 04/2012, art. 11, supra. CNDH.

¹⁶ Ídem, art. 12 y CNDH, párr. 102.

102. No hay evidencia alguna que acredite que los agentes de la PF hayan aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, porque a pesar de que los elementos policiales eran superiores en número, armamento y con las destrezas que reciben en su calidad de garantes de la seguridad de los ciudadanos, no actuaron para minimizar el riesgo de V, considerando las referidas circunstancias.

103. Principio de oportunidad, *“consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo”*.¹⁷

104. Así el presente caso no se acreditó que V haya disparado arma de fuego en contra de sus aprehensores, en consecuencia, no se advirtió un peligro inminente o actual que pusiera en riesgo la integridad de AR1 y AR2.

105. Se concluye que los elementos de la PF hicieron uso excesivo de la fuerza al no observarse los supuestos y principios que rigen el uso de la fuerza, lo que vulneró la integridad personal de V.

106. Además, con el diagnóstico psicológico de 3 de julio de 2015, del Centro de Reinserción Social de Arcelia, Guerrero, se acreditó que el uso excesivo de la fuerza tuvo como consecuencia, ulterior, la afectación psicológica en V, quien al ser valorado se determinó que se encontraba emocionalmente deprimido, con

¹⁷ Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, párr. cinco y pág. 5.

una autodescalificación con inclinaciones a despreciarse y desvalorizarse por la pérdida de su brazo derecho.

107. Por tanto, AR1 y AR2 con su actuación transgredieron lo dispuesto por los mencionados artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 19, fracciones I, VI, IX y XXXIII de la Ley de la Policía Federal; 8, 9, 10, 11, 12 y 16 del Acuerdo 04/2012 que establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas e incluso la de ellos, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad, así como el respeto a los derechos humanos.

108. Los elementos de la PF con su actuar también dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

109. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

B. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD.

110. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

111. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 4, 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas; 3, inciso c) y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

112. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la

debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes¹⁸.

B.1 Dilación en la puesta a disposición de V ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

113. El artículo 16, párrafo quinto constitucional (principio de inmediatez), dispone que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

114. El artículo 193, fracción III, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, establece que: *“el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención (...)”*.

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 31/2018, párr. 148, 4/2018, párr. 46 y 53/2015, párr. 50, entre otras.

115. La SCJN sostiene que: “(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”.¹⁹

116. Dicho Tribunal Constitucional se pronunció en la tesis mencionada sobre los motivos razonables que imposibiliten la puesta inmediata, mismos que únicamente pueden tener como origen hechos reales y comprobables, por ejemplo la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, además deben ser compatibles con las facultades constitucionales y legales otorgadas a los agentes policiales, puesto que la libertad personal en ese lapso, se encuentra sin control y vigilancia del Estado.

117. Asimismo, el Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, establece que “toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

118. La CrIDH reconoció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”²⁰, la importancia de “la remisión sin demora [de las personas detenidas] ante las autoridades judiciales [por parte de los elementos

¹⁹ Tesis constitucional y penal, “Derecho Fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición” Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

²⁰ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

aprehensores] (...) con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”. Igualmente “consideró que, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, la detención se transforma en arbitraria (...)”. Luego entonces, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

119. Del análisis de las evidencias de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional advirtió dilación en la puesta a disposición de V, quien fue detenido a las 18:00 horas del 5 de mayo de 2015 y puesto a disposición a las 16:30 horas del día 6 de ese mismo mes y año, con lo que se advirtió una dilación de 22 horas y 30 minutos después de su detención por los elementos aprehensores. Lo anterior quedó acreditado con lo siguiente:

119.1. Escrito de queja presentado por V en el cual denunció que los hechos sucedieron a las 18:00 horas del 6 de mayo de 2015, sin embargo, de acuerdo a las evidencias, la detención se llevó a cabo a las 18:00 horas del 5 de mayo de 2015.

119.2. Del certificado médico emitido por el Escuadrón de Rescate y Urgencia Médicas de Arcelia, se advirtió que V fue presentado por la PF a las 02:30 horas del 6 de mayo de 2015 para practicarle un examen médico y de integridad física.

119.3. De la nota médica de 6 de mayo de 2015, de una la clínica particular, se desprendió que V fue trasladado a dicho lugar por una ambulancia de

rescate, en donde ingresó a las 03:00 horas de esa fecha, con heridas por proyectil de arma de fuego.

119.4. Con la nota médica del servicio de urgencias del Hospital General, en la cual se observó que V ingresó a las 15:10 horas del 6 de mayo de 2015, referido de una clínica particular al presentar *“herida por proyectil de arma de fuego de alto poder, ocasionándole fractura expuesta en húmero derecho con pérdida de tejido blando y herida por proyectil de arma de fuego en glúteo derecho, tras haber sufrido varios disparos el día de ayer aproximadamente a las 18:00 horas”*.

119.5. De la nota de seguimiento del Hospital General, se apreció que el personal de ese nosocomio avisó de los hechos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 16:00 horas del 6 de mayo de 2015, quien se presentó a las 19:00 horas de esa misma fecha.

119.6. La presentación del Informe Policial ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con el que se puso a disposición a V, se recibió en la Fiscalía Estatal a las 16:30 horas del 6 de mayo de 2015, determinando con ello dar inicio a la Averiguación Previa 1.

120. Esta Comisión Nacional en la opinión médica de mecánica de lesiones advirtió que existe discrepancia con la fecha referida por el agraviado como de su detención, esto es, las 18:00 horas del 6 de mayo de 2015 y con las notas médicas, entre ellas, la del servicio de urgencia del Hospital General en la que se estableció que V ingresó a las 15:10 horas de esa misma fecha al sufrir disparos

de arma de fuego el día anterior alrededor de las 18:00 horas; con lo antepuesto, se estableció como fecha y hora de la detención el 5 de mayo de 2015 a las 18:00 horas aproximadamente.

121. Lo anterior se corroboró en la opinión en materia de criminalística de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que con base en las constancias y documentales del expediente de queja, se desprende que los hechos en que V fue lesionado por parte de los policías federales, acontecieron entre las 18:00 y las 20:00 horas del 5 de mayo de 2015.

122. Además, se robustece con la nota periodística de 6 de mayo de 2015 de un diario de circulación local del Estado de Guerrero, en la cual se publicó que los hechos ocurrieron como a las 20:00 horas del día anterior, es decir, el 5 de mayo de 2015.

123. Para mayor claridad del tiempo que transcurrió desde el momento de los hechos hasta la puesta a disposición, a continuación se detalla de la siguiente manera:

Fecha y hora	Hecho
5 de mayo de 2018 18:00 horas	Hechos en los que V resultó lesionado. (PF " <i>repelen agresión</i> ").
6 de mayo de 2015 02:30 horas	V es presentado en la Unidad Médica del Escuadrón de Rescate y Urgencia Médicas de Arcelia.
6 de mayo de 2015 03:00 horas	V ingresó a la clínica particular.

6 de mayo de 2015 15:10 horas	V ingresó al Hospital General.
6 de mayo de 2015 16:30 horas	V es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

124. Con lo anterior se acreditó que la detención de V se realizó como a las 18:00 horas del 5 de mayo de 2015, de acuerdo a las constancias del expediente de queja, lo que se concluyó por esta Comisión Nacional en los dictámenes de mecánica de lesiones y de criminalística, y con el acuerdo de radicación de la Averiguación Previa 1, en el cual se advirtió que V fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 16:30 horas del 6 de mayo de 2016, observándose de dichas evidencias que se dio una dilación de 22 horas y 30 minutos.

125. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que los elementos de la PF aceptaron la dilación en la puesta a disposición de V en su Informe Policial de 6 de mayo de 2015, en el cual reportaron que la detención fue alrededor de las 02:30 horas de esa fecha y la puesta a disposición a las 16:30 horas de ese día, es decir 14 horas después, porque fueron comisionados de manera urgente a un operativo en la población conocida como *“la mina de campo morado”*, la cual se encuentra como a 3 horas de distancia de Arcelia, que duró más de 8 horas, justificando su actuar bajo el argumento de que para realizar la puesta a disposición es necesario que la efectúen los propios agentes aprehensores.

126. Contrario a lo que afirmaron los policías federales, el Acuerdo 05/2012²¹ relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades*

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

competentes a personas u objetos”, en el numeral 4, fracción XIII prevé que:

“Una vez realizada la detención de una persona, el integrante deberá realizar lo siguiente:

(...) XIII. En caso de que el detenido presente lesiones que pongan en riesgo su vida, el integrante deberá realizar lo siguiente:

a) solicitar el apoyo de emergencia a efecto de que sea valorado y en su caso sea internado en la institución de salud que corresponda;

b) informar a su superior jerárquico por los medios disponibles y de manera inmediata al Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención, adjuntando en el parte informativo la constancia de internamiento del indiciado, emitida por la institución de salud,

c) Mantener custodia permanente sobre el indiciado que se encuentre internado en la institución de salud, hasta que la autoridad ministerial ordene el retiro de la custodia”.

127. De lo anterior se observó que los agentes de la PF, se encontraban imposibilitados para poner a disposición de la autoridad ministerial de manera física a V, por las condiciones de salud en la que se encontraba, sin embargo, debían hacerlo de manera formal como lo establece el inciso b) del citado Acuerdo 05/2012, para que la Representación Social correspondiente efectuara de manera inmediata la investigación procedente para determinar su situación

jurídica, circunstancia que no ocurrió.

128. La puesta a disposición prevista en el artículo 16 constitucional se refiere a garantizar la misma ante la autoridad, trascendiendo no sólo a la cuestión física de las personas sino la jurídica, aunque era primordial que salvaguardaran la vida de V en el hospital, los agentes aprehensores no hicieron del conocimiento inmediato al Agente del Ministerio Público esa circunstancia, para que éste se constituyera en dicho nosocomio, a fin de realizar la investigación correspondiente, certificar las condiciones del lesionado y establecer si existía alguna imposibilidad física para tomar su declaración, por ello era importante que la Representación Social iniciara a la brevedad su actividad investigadora, así como preservara los indicios y el lugar de los hechos.

129. Al respecto, esta Comisión Nacional el 17 de mayo de 2018 en la Recomendación 16/2018²² destacó que la puesta a disposición sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva la situación jurídica.

130. Además, los agentes aprehensores incumplieron con lo previsto en el artículo 3°, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que estableció las obligaciones de los elementos policiales de actuar bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, las siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de*

²² CNDH. 17 de mayo de 2018, párr. 44 y pág. 23.

flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”, correlacionado con el diverso 8, fracción XI, de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora ante las autoridades competentes de las personas y bienes.

131. Por lo expuesto, no se justificó la demora imputable a los elementos de la PF para realizar de manera formal la puesta a disposición de V ante la autoridad competente, originando que esa dilación entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V y, por consiguiente, resolviera conforme a derecho y con inmediatez su situación jurídica.

132. Este Organismo Nacional el 1° de marzo de 2010 en la Recomendación 11/2010²³ señaló *“que si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los elementos aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, resultando conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del*

²³ CNDH. 7 de marzo de 2010, págs. 25 y 26.

agente del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido”.

133. En el presente caso se observó que solo una persona fue detenida; la distancia entre el lugar de los hechos y las diversas instalaciones en las que V recibió atención médica es corta (del lugar de los hechos al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas es de 2.9 kilómetros, de éste a la clínica particular es de 900 metros y al Hospital General es de 64.8 kilómetros) y se recorre en un tiempo de 8 minutos, 4 minutos, y 1 hora y 42 minutos²⁴, respectivamente; la accesibilidad de las vías de comunicación de los diferentes sitios es viable, y el riesgo del traslado era mínimo, más aún que V se encontraba lesionado, por lo cual se advirtió que no se dio ninguna de las circunstancias detalladas para calificar de legal la retención.

134. Además, se advirtió que desde el momento en que sucedieron los hechos (18:00 horas del 5 de mayo de 2015) y el ingreso al hospital particular (03:00 horas del 6 del mismo mes y año), transcurrió un tiempo de 9 horas, las cuales no fueron reportadas en el Informe Policial; y AR1 y AR2 omitieron registrar en el informe el traslado al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Arcelia.

B.2. Acceso a la verdad.

135. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir*

²⁴ Tiempos y distancias señaladas por el servidor de aplicaciones de mapas “Google Maps”.

información específica sobre las violaciones de los derechos o delitos que les afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

136. La CrIDH advirtió que: *“(...) La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales (...)*”.²⁵

137. Asimismo, la CrIDH sentó criterio del derecho a la verdad en el “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, en el que estableció que: *“(...) El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondiente, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (...)*”.²⁶

138. La CIDH sostuvo que *“(...) el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la*

²⁵ “Caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 289 y 290.

²⁶ “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, sentencia de 22 de febrero de 2002 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 75.

*impunidad. (...) la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. (...) las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos y la imposición de las sanciones pertinentes (...).*²⁷

139. En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy”* del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).*²⁸

140. Por lo anterior, es de vital importancia que los elementos aprehensores en su Informe Policial den a conocer la verdad de manera oportuna, confiable y veraz, sobre los hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta administrativa tal como lo establece el Acuerdo publicado el 8 de julio de 2010 respecto de los *“Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”*. Además, en el numeral 5 dispone que *“las instituciones involucradas deberán garantizar que la información se proporcione en línea y en un periodo no mayor a 24 horas desde la comisión del evento delictivo y/o falta administrativa, (...) se prohíbe proporcionar los informes policiales históricos”*.

²⁷ *“Derecho a la verdad en las Américas”*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 18.

²⁸ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párr. 66.

141. AR1 y AR2 al no conducirse con la verdad referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, vulneraron el derecho a la debida procuración de justicia, lo que se acreditó con la nota periodista de un diario de circulación local, la nota de urgencias médicas emitida por el Hospital General, la opinión médica de mecánica de lesiones y la opinión en materia de criminalística, las cuales fueron coincidentes en que los hechos ocurrieron el 5 de mayo de 2015 como a las 18:00 horas, lo que no es concordante con lo manifestado por AR1 y AR2 en su Informe Policial en el que reportaron que la detención de V se realizó a las 02:30 horas del 6 de ese mismo mes y año.

142. Además, los elementos de la PF en su Informe Policial avisaron que al acercarse a V éste portaba un arma de fuego en su mano derecha lo cual se descartó con la opinión médica de mecánica de lesiones en la que se concluyó que, después de la caída, el agraviado no pudo haber conservado el arma de fuego en su mano derecha, debido a que presentó lesiones neurovascular y del nervio radial, con lo que se evidenció la falta de veracidad con la que se condujeron AR1 y AR2.

143. Los policías federales referidos también omitieron dar razón en el Informe Policial que, después de los hechos, trasladaron a V al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Arcelia, en donde le certificaron sus lesiones.

144. En el Informe Policial los agentes aprehensores advirtieron que, al momento de los hechos, se encontraban con cinco elementos más realizando el servicio de patrullaje y disuasión dentro del operativo “*tierra caliente*”, sin embargo, el mismo sólo fue suscrito por AR1 y AR2.

145. De todo lo anterior, se puede concluir que los agentes de la PF omitieron informar de manera completa y veraz como sucedieron los hechos, ya que existen evidencias en las que se observaron inconsistencias con su dicho, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad respecto de la detención y afectación a la integridad de V.

146. Por lo expuesto AR1 y AR2, en el desempeño de sus funciones dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos; 47 fracción I de la entonces Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

147. Es importante resaltar que el Estado Mexicano tiene como meta propiciar una sociedad pacífica, justa e inclusiva que esté libre de temor y de violencia, ello de acuerdo con la Agenda 2030²⁹ para el Desarrollo Sostenible, la cual contempla 17 objetivos y 169 metas.

148. En el objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, en sus numerales 16.1 y 16.6 contempla reducir significativamente todas las formas de violencia, así como fortalecer a sus instituciones a fin de que tengan la capacidad de prevenir la violencia y combatir la delincuencia, por lo que una forma de eliminar los obstáculos es precisamente visualizar los casos en los existe

²⁹ ONU, *“Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*.

violencia y se advierte la falta de capacitación de las instituciones para hacer frente a la inseguridad e injusticias.

149. En dicha Agenda se establece que el desarrollo sostenible no puede hacerse realidad sin que haya paz y seguridad. La Agenda 2030 reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos.

C. RESPONSABILIDAD.

150. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 y AR2, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las conductas y omisiones ya descritas, mismas que configuraron violaciones a los derechos humanos a la integridad personal de V por el uso excesivo de la fuerza durante su detención, lo que tuvo como consecuencia que perdiera el antebrazo y mano derechos, además de observarse dilación en la puesta a disposición y falta a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

151. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones de derechos humanos en agravio de V, corresponden a AR1 y AR2, al infringir lo previsto en los artículos mencionados en la presente Recomendación, así como los ordinales 8, fracciones III, XI, XV, XIX, XX y 19, fracciones I, IX, XXXIII de la Ley de la Policía Federal.

152. Al haberse acreditado la responsabilidad, este Organismo Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que incurrieron en acciones y omisiones susceptibles de ser investigadas por la Unidad de Asuntos Internos de la PF, el cual deberá tomar en cuenta las evidencias mencionadas en la presente Recomendación. Independientemente de la resolución que se emita se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1 y AR2.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

153. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

154. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por elementos de la PF por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación a la integridad personal de V, a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se deberá inscribir a éste en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

155. El principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

156. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los mencionados principios y en diversos criterios de la CrIDH se estableció que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

157. La CrIDH ha aceptado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *“cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”*. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, ha destacado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha indicado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones³⁰.

158. En el *“Caso Espinoza González Vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho*

³⁰ *“Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina”*, Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 41.

Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”.³¹

159. En cuanto al “deber de prevención” la CrIDH sostuvo que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.³²

160. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares

³¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 300 y 301.

³² “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

161. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes.

I. Rehabilitación.

162. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V la atención psicológica que requiera, atención médica especializada y de rehabilitación y, en caso de ser candidato, se le proporcione y adapte una prótesis.

163. La mencionada atención deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional. No obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, se deberá consultar con V la forma de cómo se brindará el tratamiento médico y psicológico, los cuales serán de forma gratuita, inmediata, en un lugar accesible para la víctima y bajo su consentimiento, otorgándole siempre información previa, clara y suficiente, además de considerar las circunstancias particulares de la víctima.

II. Satisfacción.

164. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades

colaboren con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, y se de cabal cumplimiento a sus determinaciones. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada debe anexar a su expediente laboral de las personas servidoras públicas la resolución que, en su caso, así lo determine, y copia de la presente Recomendación.

165. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de AR1 y AR2.

III. Medidas de no repetición.

166. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

167. En el caso particular, en un plazo de tres meses se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley, y el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Asimismo, de los acuerdos 04/2012 relativo a *“Los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”* y 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*.

168. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que su contenido pueda ser consultado con facilidad.

169. Además, de conformidad con el artículo 14 del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza³³, los elementos policiales deberán contar con equipo videográfico y fotográfico que permita acreditar si su actuación se sujetó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

IV. Compensación.

170. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda a V en términos de la Ley General de Víctimas, por las irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas, en los términos descritos en la presente Recomendación.

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

171. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral a V en términos de la Ley General de Víctimas; se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, se le brinde atención psicológica, médica y de ser candidato, se le proporcione y adapte una prótesis en la extremidad derecha, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1 y AR2, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1 y AR2 con motivo de las irregularidades referidas en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su

cumplimiento.

CUARTA. Sean cual fueren las determinaciones de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal respecto a la responsabilidad administrativa de AR1 y AR2, se deberá anexar copia de ellas y de la presente Recomendación en sus expedientes laborales, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se proporcione a los agentes de la Policía Federal un equipo videográfico y fotográfico que permita acreditar si su actuación se sujetó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y envíe a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en un término de tres meses un curso integral dirigido al personal policial, en materia de derechos humanos y de los instrumentos normativos y Acuerdos mencionados en la presente Recomendación, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

172. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

173. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

174. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

175. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ